



Activos Mineros S.A.C.

Resolución Gerencial

N°014 -2010-AM/GG

San Juan de Miraflores, 12 de Abril de 2010.

VISTOS:

Que, mediante escrito de fecha 29 de Abril del 2010, la empresa RODISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A, solicitó la ELEVACION DE LAS OBSERVACIONES de las Bases del Concurso Público N° 0001-2010 AMSAC, convocado por ACTIVOS MINEROS SAC, para contratar los " Servicios de Mantenimiento y Guardianía de las Obras de Remediación Ambiental concluidas y de los trabajos complementarias".

Que, mediante memorándum N° 005-2010/CE-CP-0001-2010 de fecha 29-03-2010 el Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 0001-2010 AMSAC, con arreglo a lo dispuesto por el art. 58 elevó las Observaciones presentadas por el aludido participante, conforme corresponde al procedimiento.

Que, dentro del plazo de ley el observante ha presentado los argumentos de su petitorio, sustentándolo en que el Comité Especial, no habría acogido las observaciones presentadas en su calidad de participante, las que son materia de elevación a ésta Gerencia General

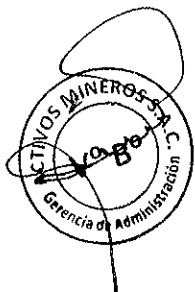
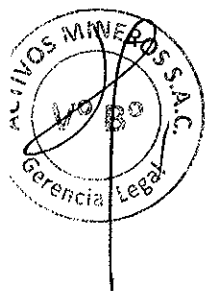
CONSIDERANDO:

Que, conforme al procedimiento instituido por el art. 58 del D.S 184-2008 EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 004-2009 OSCE/CD, así como del Informe Técnico N° 009-2010 GA/SA y el Informe Legal N° 012-2010-GL de fecha 12-04-2010, se establece la competencia del Titular de la Entidad de resolver la elevación de Bases Administrativas, solicitadas en el Concurso Público N° 0001-2010 AMSAC, al contener un valor referencial inferior a las 600 UIT.

Que, de los informes técnico y legal antes referidos, se advierte la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del pedido con observancia de lo dispuesto por el art. 58 del D. S. 184-2008 EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, de la revisión de las Bases Administrativas del proceso y de las Observaciones elevadas a ésta Gerencia General, se aprecia de que el Comité Especial designado para el acotado proceso selectivo, cumplió con absolver las consultas y observaciones formuladas por el participante RODISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A, dentro de los plazos establecidos por ley, los mismos que fueron debidamente notificados y publicados conforme a corresponde al procedimiento.

Que, conforme a lo expresado por el art. 56 del reglamento, las observaciones de Bases deberán versar expresamente sobre incumplimientos de las condiciones mínimas a que se refiere el art. 26 de la Ley, de cualquier disposición en materia de





Activos Mineros S.A.C.

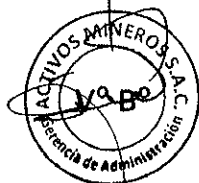
contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, extremo que es necesario establecer.

Que, en este orden de ideas corresponde analizar cada una de ellas de acuerdo a los fundamentos en que se sustentan, así es de observarse que de la elevación de la:

OBSERVACIÓN N° 01.- El participante solicitó se aclare el plazo de ejecución por cada expediente, el que es meramente referencial y que siendo así no podría ser sujeto como plazo parcial", por su parte el Comité Especial absolvió la misma, precisando de que el plazo de ejecución del contrato sería de un (1) año, y conforme al Numeral 5.1 de los Alcances del Servicio, los mismos serían prestados de acuerdo a un expediente específico que le sería proporcionado en su oportunidad, pero respetando los precios unitarios, sin que se pueda entender de que estos sean considerados como referenciales, extremos que no contradicen las condiciones mínimas de las Bases previstas en el art. 26, por lo que este extremo deberá ser desestimado.

SOBRE OBSERVACIÓN N° 02.- El participante, refiere que los análisis de costos unitarios de las partidas que sirvieron de base para elaborar el valor referencial, no guarda relación con los precios de los mercados locales, habiéndose agregado a las Bases Administrativas iniciales la contratación de dos administradores adicionales, por lo que solicitan los análisis de los costos unitarios por cada partida en la cual se incluyan todos los conceptos considerados (mano de obra, rendimientos o insumos a utilizar, porcentaje y costos considerado de participación del personal administrativo, fundamentando su observación en lo previsto en el inc. b) del art. 26 de la Ley; por su parte el Comité Especial indicó que conforme lo establece el art. 40 del Reglamento de la Ley, al haberse considerado la convocatoria del proceso a precios unitarios, se indicó que el postor formularía su propuesta ofertando precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en las bases y que se valorizarían en relación a su ejecución y por un determinado plazo, cuyos precios unitarios se encuentran contenidos en las Tablas 1, 2, 3 y 4 del Capítulo III de la sección específica de las Bases Administrativas del proceso en comento, no habiéndose incrementado el número administradores requeridos en virtud a que el requerimiento desde un inicio comprendió el número total de administradores, con lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la invocada norma legal, en cuyo mérito este extremo debe ser desestimado.

SOBRE OBSERVACIÓN N° 03.- El participante refiere que la tabla N° 4 alcanzada por el Comité Especial al absolver las consultas, ha incluido posteriormente a su convocatoria la inclusión de dos administradores, los que no habrían estado incluidos en las Bases originales, variándose en consecuencia el requerimiento mínimo del personal administrativo, proponiendo el incremento del personal al requerimiento teniendo en cuenta que existen tres frentes de trabajo (Oroya, Cerro de Pasco y Cajamarca) agrega que este hecho estaría vulnerando el art. 13 del Reglamento (sobre el valor referencia); por su parte el Comité Especial, absolvió la observación sosteniendo de que ha existido una única publicación de las Bases Administrativas, afirmando de que en ningún caso ha existido, ni existe publicaciones previas, por lo que indicó que los postores deberían sujetarse a los requisitos técnicos contenidos en las tablas 3 y 4 que definen las remuneraciones mínimas del personal fijo y administradores con sujeción a lo establecido por el art. 13 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, verificándose de publicación efectuada en el OSCE de que





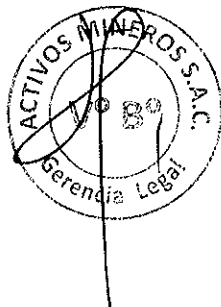
Activos Mineros S.A.C.

en efecto sólo existe una única publicación de las Bases Administrativas con los anexos que la contiene, por lo que esta Gerencia General, considera que no existe inobservancia a lo dispuesto por el 13 del Reglamento y art. 26 de la Ley, por cuyos fundamentos la presente observación deberá ser desestimada.

SOBRE OBSERVACIÓN N° 04.- El participante refiere en su observación que las bases no ha proporcionado el análisis de costos unitarios que dieron origen al valor de referencia del proceso y que las Bases Administrativas no consideraron desde un inicio la participación de dos administradores adicionales, solicitando la reformulación e incremento del valor referencial de acuerdo al art. 13 del Reglamento, por su parte el Comité Especial, precisó que la observación contenía un error conceptual, al indicar de que las bases no habrían considerado la participación de dos administradores, en razón a que esta información estuvo contenida en las Bases publicadas oportunamente en el OSCE, complementando de que las mismas contiene los términos de referencia considerando los dos administradores y las remuneraciones mínimas que contiene la tabla N° 4. Revisadas que han sido las Bases Administrativas, se observa que en efecto se encuentran contenidas las características expuestas por el Comité Especial, de lo que se colige que no ha existido transgresión a lo dispuesto por el art. 13° del Reglamento, así como del art. 26° de la Ley, por lo que la observación deviene en improcedente.

SOBRE OBSERVACIÓN N° 05.- El participante refiere en su observación se precise en los criterios de calificación la experiencia en la especialidad y/o actividad, respecto a que la experiencia del postor no será tomada en cuenta cuando esté presente contratos o comprobantes de pago derivados de contratos de tercerización celebrados cuando se encontraba inscrito en el registro de entidades que brindan servicios de intermediación laboral o, asimismo, si los suscribió cuando su objeto social exclusivo era brindar servicios de intermediación laboral, ya que habría excedido su objeto social, encontrándose fuera de la normativa; en éste extremo el Comité Especial, absolvió la observación sosteniendo que las propuestas se calificarían dentro de los alcances del Capítulo IV de la Sección Específica referido a los Factores de Evaluación y asimismo, por tratarse de la contratación de un servicio de tercerización, no se considerarían como válidas la acreditación de experiencias relacionadas con servicios de intermediación laboral, por ser de distinta naturaleza al objeto de la presente convocatoria; en cuya virtud, por lo que esta Gerencia General con la aclaración efectuada por el Comité Especial, considera que las bases Administrativas se ciñen a lo dispuesto por el art. 26° de la Ley, por cuyos fundamentos la presente observación deberá ser desestimada.

SOBRE OBSERVACIÓN N° 07.- El participante refiere en su observación que se debe aclarar y precisar (1) la programación de trabajos y (2) los ítems y respectivos metrados a ser ejecutados durante todo el período contractual, ya que de no hacerse conocimiento previo de los postores, se podría constituir un vicio oculto generado por la Entidad, ya que no resulta factible predecir el valor real de cada actividad considerada en el presente proceso, es decir, conocer la programación respectiva del servicio por ejecutar durante el período contractual; en este extremo el Comité Especial, absolvió la observación sosteniendo que el presente proceso de selección es bajo el sistema de precios unitarios, cuyo presupuesto se encuentra contenido en la Tabla N° 01 de las bases, las que contienen la descripción y metrados referenciales de los servicios requeridos de acuerdo a su ubicación y que bajo este sistema corresponde al postor





Activos Mineros S.A.C.

con arreglo al numeral 2 del artículo 40° del Reglamento de la Ley, formular su propuesta ofertando precios unitarios en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizarán en relación a su ejecución real de un año; por lo que esta Gerencia General, considera que no existe inobservancia a lo dispuesto por el art. 26° de la Ley, por cuyos fundamentos la presente observación deberá ser desestimada.

SOBRE OBSERVACIÓN N° 08.- El participante refiere en su observación que la proforma del contrato no debería sufrir variaciones con respecto a todas las cláusulas, a fin de que se respete el modelo de las Bases Integradas y que no sea objeto de modificaciones o añadiduras, por lo que solicita que los añadidos que efectúe la Entidad sea de conocimiento previo de los postores, así mismo peticiona se le precise la normativa aplicable al cumplimiento del Proceso Administrativo General para aquellos casos en que se amerite su aplicación; por su parte el Comité Especial precisó que conforme al art. 35 de la Ley, el contrato se celebrará por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las bases con las modificaciones realizadas por la Entidad durante el proceso de selección, siendo que este contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporarse otra modificaciones expresamente establecidas en el reglamento, agrego así mismo, que el art. 42 del reglamento establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso que establezcan obligaciones para las partes y en lo no previsto en la ley y el reglamento son de aplicación supletoria los de derecho público y sólo en ausencia de estas las de derecho privado, por lo que al haberse explicitado los alcances que la ley otorga expresamente a la celebración de los contratos derivados de los procesos de selección contenidos en el inc. h) del art. 26 de la Ley, la presente observación deviene en improcedente.

SOBRE OBSERVACIÓN N° 10.- El participante refiere en su observación, el cuestionamiento al valor referencial consistente en los gastos generales considerados para el caso de los dos administradores adicionales, no contemplados originalmente en la Bases; por su parte el Comité Especial, ratificó que en las Bases Administrativas publicadas en el OSCE, los gastos generales corresponden a valores referenciales y conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley, las Bases contienen, entre otros, los requerimientos del servicio bajo el sistema de precios unitarios, el cual es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas, correspondiendo al postor ofertar en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas, entre otras, en la Tabla N° 02,. Agrego así mismo, que el requerimiento de los dos (2) administradores fueron considerados desde un inicio en las Bases del proceso de selección, conforme ha sido desarrollado en la respuesta de la Observación N° 04, del mismo modo afirmó de que las Bases han fijado el valor referencial del proceso con arreglo al artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, incluyendo todos los tributos, seguros, gastos administrativos, transporte y en general los conceptos que establece el citado artículo; por lo que el Comité Especial no acoge lo observado, por no corresponder incremento y/o reformulación del valor referencial, en cuya virtud y de la revisión efectuada de las bases Administrativas, esta Gerencia General, considera que se ha guardado observancia con el inc. i) del art 26 de la ley concordante con el art. 13 del reglamento, por cuyos argumentos la presente observación deviene en improcedente.





Activos Mineros S.A.C.

Que, conforme a lo dispuesto por el art. 58 del Reglamento, corresponde al Titular de la Entidad, pronunciarse respecto a las Observaciones formuladas por los participantes y elevadas por el Comité Especial con arreglo al procedimiento instituido por la normativa precedentemente acotada, por lo que atendiendo a las consideraciones de hecho y de Derecho antes expuestas:

SE RESUELVE:

1. Desestimar el Pliego de Observaciones presentada por el participante RODISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A a las Bases Administrativas del Concurso Público N° 0001-2010 AMSAC, convocado por ACTIVOS MINEROS SAC, para contratar los " Servicios de Mantenimiento y Guardianía de las Obras de Remediación Ambiental concluidas y de los trabajos complementarias", al no haberse evidenciado infracción de lo dispuesto por el art. 26 del Decreto Legislativo 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Disponer que el Comité Especial prosiga con el proceso conforme a su naturaleza.
3. Notifíquese al postor participante RODISSA CONTRATISTAS GENERALES S.A, con la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese

Ing. Victor Carlos Estrella
Gerente General

